

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

La Jagua de Ibirico, Diciembre (04) de dos mil Veintitrés (2023)

RADICACION: 204004089001-2022-00524-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JUAN FELIPE QUINTERO SALAZAR

Se procede a tomar una decisión respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 13 de Abril de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

Sustenta el recurrente su inconformidad en el hecho en que mediante correo electrónico allegado al juzgado el día 26 de enero de 2023, memorial en el que subsanaba la demanda dentro del termino de 5 días concedido en auto de fecha 18 de Enero de 2023, indicando que en el folio 46 de la demanda envió constancia de haber remitido el expediente al demandado por no tener medidas cautelares que solicitar y cumpliendo así el requerimiento dentro de la oportunidad pertinente.

**Problemas Jurídicos a Resolver**

El recurso a resolver plantea el siguiente interrogante: ¿si es procedente o no revocar la providencia que rechazo la demanda, por haberse subsanado en termino y en debida forma la misma?

**Consideraciones:**

Sea lo primero aclarar que conforme a los voces del artículo 318 del código general del proceso, "el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, teniendo como finalidad que los mismos se revoquen o reformen", igualmente el inciso tercero (3°) de la citada norma indica que "el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en la providencia anterior".

Según la norma parcialmente transcrita el recurso de reposición procede contra los autos que dicte un juez a fin de que se modifiquen o reformen, siempre y cuando el recurso no sea contra una providencia que ya fue objeto de uno anterior, a menos que se encamine contra puntos nuevos de la providencia.

Realizada la anterior observación, tenemos que este despacho en providencia del 18 de Enero de 2023 inadmitió la demanda concediéndole el termino de 5 días para subsanar las falencia citada en él, este despacho no encontrando en su momento memorial de subsanacion, procedió a rechazar la demanda en obediencia a lo normado en el artículo 90 del C.G.P.. Debido a lo anterior la parte demandante presenta recurso de reposición indicando que debe revocarse la citada providencia debido a que mediante memorial adiado 26 de Enero de 2023 en el que señala que en el folio 46 de los anexos de la demanda esta la constancia del envío de la demanda al demandado.

Revisado minuciosamente los correos electrónico dirigidos a este despacho del correo [abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co](mailto:abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co), usado por el doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, se observa que en la fecha del día 17 de Noviembre del año en curso envió la demanda

donde se encuentra dicha constancia que este menciona, empero el despacho entro en confusión pues no logro visualizar dicha constancia.

De lo anterior deviene que no queda mas a este despacho que revocar la providencia en comento, valga decir, la adiada 13 de Enero de 2023, mediante la cual se rechazo la demanda y se procederá a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado por el extremo demandante que se encuentre conforme a derecho.

Recapitulando al interrogante planteado vemos que resulta procedente revocar el auto recurrido de fecha 13 de Enero de 2023, recordándose que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

En consecuencia este despacho,

**RESUELVE:**

**Primero.** Reponer el auto de fecha 13 de Enero de 2023, mediante la cual se rechazo la demanda, de conformidad con lo motivado en precedencia.

**Segundo.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JUAN FELIPE QUINTERO SALAZAR**, por concepto del pagaré **7650081727**, para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:


- a. Por concepto de capital, la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/C (\$45.833.336.25)**, moneda corriente.
- b. Más los intereses moratorios a la tasa del 27,70% causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior desde el 01 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:-**Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P..

**TERCERO.-** Notifíquese al demandado de la presente providencia de conformidad con lo normado en los artículos 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

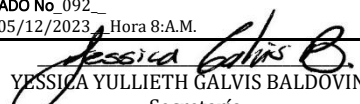
**CUARTO:-** Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE**

**Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibérico**



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 092 Hoy 05/12/2023, Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría